

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 406

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 12 de junio de 2007

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo.**

**Incidente de inexistencia de la
obligación y de levantamiento
de secuestro,** interpuestos por
la firma forense Chang Montiel
& Asociados, en representación
de **Hugo Antonio Medina Cedeño,**
dentro del proceso ejecutivo
por cobro coactivo que le sigue
la **Caja de Ahorros.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De la lectura del expediente del proceso ejecutivo adelantado por la Caja de Ahorros, se observa que la entidad bancaria celebró el 10 de mayo de 1985 con Hugo Antonio Medina Cedeño, el Contrato de Cajero 24 con Garantía Real sobre la cuenta de Plazo Fijo 01-60-3772-2. (Cfr. fs. 1 y 2 del expediente ejecutivo).

De igual forma reposa a foja 12 el auto 674 de 20 de junio de 1994 que decretó formal secuestro a favor de la Caja de Ahorros y en contra de Hugo Antonio Medina Cedeño, sobre tres vehículos de su propiedad, hasta la concurrencia de dos mil setecientos cincuenta balboas con 00/100 (B/.2,750.00), en concepto de capital y gastos de cobranza hasta la fecha,

sin perjuicio de los intereses y gastos que se ocasionen hasta la total cancelación de la obligación perseguida.

Según consta en el expediente, el juzgado executor de la Caja de Ahorros, mediante auto 234 de 31 de marzo de 1995, notificado el 24 de noviembre de 2006, libró mandamiento de pago contra Hugo Antonio Medina Cedeño, hasta la concurrencia de los dos mil setecientos cincuenta balboas con 00/100 (B/.2,750.00), a que asciende la obligación exigida, en concepto de capital e intereses, sin perjuicio de los nuevos intereses que se produzcan hasta la fecha de su cancelación. (Cfr. f. 15 del expediente ejecutivo).

El 1 de diciembre de 2006, Hugo Antonio Medina Cedeño, a través de su apoderado judicial, interpone los incidentes de inexistencia de la obligación y de levantamiento de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

A. Incidente de inexistencia de la obligación.

Este Despacho observa que en el expediente ejecutivo tramitado por la Caja de Ahorros no se acreditó en forma alguna la mora del deudor respecto a la obligación contraída mediante el Contrato de Cajero 24 con Garantía Real de 10 de mayo de 1985, motivo por el cual no se evidencia que la obligación fuera líquida y exigible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1612 del Código Judicial, que dispone lo siguiente:

“Artículo 1612. Puede demandarse ejecutivamente el cumplimiento de obligaciones, claras y exigibles que

consten en documentos escritos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o los que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra resolución judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí lo es la hecha en el interrogatorio prejudicial recibido con el lleno de las formalidades legales. Asimismo, existirá la vía ejecutiva cuando una norma especial expresamente otorgue tal mérito."

La norma citada se refiere a los presupuestos procesales necesarios para demandar a todo deudor cuando haya incurrido en incumplimiento de una obligación, de manera que ésta sea líquida y exigible mediante proceso ejecutivo.

A juicio de este Despacho, corresponde al juzgado executor de la Caja de Ahorros acreditar la mora incurrida por el deudor, y al incidentista probar los pagos parciales o totales que haya efectuado, de manera que se pueda establecer si la obligación aún existe, y con ello determinar la viabilidad del incidente de inexistencia de la obligación.

A foja 18 del cuaderno judicial se observa la solicitud del juzgado executor de la Caja de Ahorros para que el Tribunal acoja una prueba de informe mediante la cual se pide que se certifique la vigencia del Contrato de Cajero 24 con Garantía Real de 10 de mayo de 1985 y el monto al que asciende la cuenta por cobrar en contra de Hugo Antonio Medina Cedeño.

Por las razones expuestas, el concepto de la Procuraduría de la Administración en torno al incidente de

inexistencia de la obligación se emitirá de acuerdo a la valorización que se haga de las pruebas que se practiquen en la etapa probatoria.

B. Incidente de levantamiento de secuestro.

Para que proceda un incidente de levantamiento de secuestro, deben cumplirse previamente los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 560 del Código Judicial y que se transcribe a continuación para una mejor comprensión de este análisis:

“Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia autenticada de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia.”

Al confrontar la norma citada con las constancias visibles en el expediente, puede advertirse que el incidentista no cumplió lo señalado en la misma, puesto que no ha aportado copia autenticada de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún.

El incumplimiento del mencionado requisito es motivo suficiente para que esta Procuraduría solicite respetuosamente a ese Tribunal que se sirva declarar NO

PROBADO el incidente de rescisión de secuestro, interpuesto por la firma forense Chang Montiel & Asociados, en representación de Hugo Antonio Medina Cedeño, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

III. Pruebas. Se aduce como prueba el expediente ejecutivo que contiene el proceso por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Hugo Antonio Medina Cedeño que reposa en la Secretaría de la Sala.

IV. Derecho. Con relación al incidente de inexistencia de la obligación este Despacho se atiene a la valorización que se haga de las pruebas que se practiquen en la etapa probatoria. En cuanto al incidente de rescisión de secuestro, se niega el derecho invocado por el incidentista.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1061/mcs